

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiere la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto debe remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRIPCION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

27. Principe Alfonso, 27.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La orden de la Regencia del Reino de 7 de Enero de 1870 esperando que épocas más bonancibles para la patria permitieran asegurar el porvenir de los Maestros de instrucción primaria que habían gastado su vida en la ingrata tarea de la enseñanza pública, dispuso que, en tanto no fuera posible consignar el derecho de jubilación para el Magisterio, tuviera éste la facultad de servir sus Escuelas por medio de sustitutos, á condición de que el Maestro que aprovechara esta ventaja habría de contar por lo menos quince años de servicio y estar imposibilitado para el desempeño de su cargo.

La obra de justicia iniciada por la Regencia del Reino ha quedado terminada con la promulgación de la ley de 16 de Julio del presente año, concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza, y de hoy más, los que con tanta abnegación y celo dedican todos los esfuerzos de su actividad para sembrar en la infancia semilla que más tarde ha de dar óptimos frutos, verán tranquilos asegurado, con el esfuerzo de su trabajo, el pan de su vejez y amparada la orfandad de sus hijos.

A contar desde la promulgación de la citada ley, la orden de 7 de Enero de 1870, que no tenía más que un carácter transitorio, lo mismo que las Reales órdenes de 16 de Mayo y 15 de Diciembre de 1886, dictadas para aclarar el alcance de la primera, están virtualmente derogadas, y desde dicho instante, la clase de sustituidos debe de desaparecer del Magisterio, en el que ya no caben más que Maestros en activo servicio y jubilados.

Para lograr éste resultado podría desde luego declararse jubilados á todos los Maestros que actualmente sirven sus Escuelas por medio de sustitutos, pero esta medida lastimaría

intereses creados, que son tanto más legítimos, cuanto que nacieron á la sombra de las disposiciones vigentes.

En virtud de lo expuesto, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Quedarán fenecidos y sin curso todos los expedientes de sustitución que no hayan sido resueltos antes del 16 de Julio próximo pasado.

2.º Los Maestros y Maestras sustituidos que, habiendo desaparecido las causas que motivaron su sustitución, deseen volver al desempeño de sus Escuelas, lo solicitarán de la Dirección general de Instrucción pública hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

Los expedientes para volver al desempeño de sus Escuelas los Maestros y Maestras sustituidos, se sujetarán á los trámites marcados en la Real orden de 16 de Mayo de 1886.

3.º Trascurrido este plazo, que es fatal é improrrogable, los Maestros y Maestras sustituidos que no hubieren pedido su vuelta al desempeño de sus Escuelas, se considerarán como jubilados desde el día 1.º de Enero de 1888, y en este concepto se les clasificará por la Junta central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, con el haber que les corresponda.

4.º Los Maestros y Maestras sustituidos que contando menos de veinte años de servicio no pudieren solicitar la vuelta al desempeño de sus Escuelas en el plazo marcado en la regla 2.º por subsistir las causas que motivaron su sustitución, seguirán en la misma forma y condiciones que lo están hoy hasta que cumplan veinte años de servicio, en cuya época serán jubilados.

5.º Los Rectores de las Universidades y los Inspectores de enseñanza cuidarán, bajo su responsabilidad, de poner oportunamente en conocimiento del Ministerio de Fomento la fecha en que los Maestros y Maestras á que se refiere la regla anterior cumplan los veinte años de servicio.

6.º Desde el día 1.º de Enero de 1888 quedan vacantes todas las Escuelas actualmente sustituidas, las cuales se proveerán en igual forma y por las

mismas Autoridades que previenen las disposiciones vigentes para las Escuelas públicas.

Exceptuáuse de esta disposición las Escuelas servidas, por Maestros ó Maestras que se encuentren en el caso previsto en la regla 4.º, las cuales no vacarán hasta que sus propietarios hayan cumplido los veinte años de servicio.

7.º Mientras las Escuelas públicas á que se refiere el párrafo primero de la regla anterior no se provean en propiedad, las seguirán sirviendo en clase de interinos los actuales sustitutos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Septiembre de 1887.—Navarro y Rocrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: La ley de Estudio de la población, sancionada por V. M. con fecha 18 de Junio último, establece que á semejanza de lo que se practica en gran parte de las naciones de Europa, se haga en lo sucesivo el recuento general de los habitantes de España cada diez años, determinando expresamente la misma ley que el próximo censo tenga efecto el 31 de Diciembre del año actual.

La ejecución de obra tan vasta en la Península é islas adyacentes está encomendada á este Ministerio, el cual se propone realizarla valiéndose de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y con arreglo á bases análogas á las adoptadas en el Censo inmediatamente anterior, cuyos resultados fueron por todo extremo satisfactorios. Así, pues, la inscripción será nominal y simultánea como entonces, pero en cédula sencilla, por no concurrir en el día las circunstancias que aconsejaron en 1877 el empleo de cédulas duplicadas; se distinguirá igualmente la población de hecho de la de derecho, haciendo ahora además la distribución de una y otra en todo el territorio, no solo por Ayuntamientos, sino también por entidades y agrupaciones de viviendas inferiores al Municipio.

Para el feliz éxito del Censo es indispensable la intervención y el apoyo de las Autoridades y funcionarios de todos órdenes y ramos, así como el concurso espontáneo de los habitantes en general, puesto que no hay uno que deje de contribuir de una manera

directa con su inscripción personal á que la operación resulte perfecta y compense los sacrificios que ocasiona. Y no es aventurado confiar en la eficaz cooperación de todos los españoles, si se tiene en cuenta que tal empresa redundará en beneficio de la Nación entera, porque elevará su concepto ante las demás del mundo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Septiembre de 1887.—Señora: A L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El censo general de la población que según la ley de 18 de Junio último ha de verificarse en la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.º de Enero del de 1888, tendrá efecto simultáneamente en la Península é islas adyacentes por inscripción nominal de los habitantes en cédulas de familia ó de colectividad, cuando así proceda.

Art. 2.º En unas y otras deberán constar, en primer término, los datos necesarios para que pueda distinguirse desde luego cual es la población de hecho y cual la de derecho: esto es, ya se considere el punto donde cada habitante pase la noche de la inscripción, ya el término municipal en que tenga su residencia legal; y además para dar á conocer la población clasificada por sexo, edad, estado civil, instrucción elemental, nacionalidad y profesión. Al efecto, y previo el extracto de las cédulas en hojas individuales, se formularán cuadernos municipales y provinciales, que se publicarán resumidos de la manera que se juzgue más conveniente.

Art. 3.º Se publicará del mismo modo el total de habitantes que resulte en cada término municipal, y además su distribución en las diferentes entidades (ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos, etc.) de que esté compuesto el mismo término.

Art. 4.º El Ministro de Fomento, de conformidad con lo dispuesto en la citada ley, llevará á cabo, por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, el Censo en la Península é islas adyacentes, po-

niéndose de acuerdo con el de Ultramar, á fin de que se acomode á aquél en lo posible la inscripción de los habitantes de las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas, Carolinas, Palaos y posesiones del golfo de Guinea; y significará á los demás Ministerios la conveniencia de que dicten las órdenes oportunas para que las Autoridades y funcionarios que de cada uno de ellos dependan, presten la debida cooperación á las Juntas y á los encargados de realizar la inscripción. Igualmente se procurará por todos los medios obtener el concurso voluntario, siempre provechoso en tal caso, de todos los habitantes del reino.

Art. 5.º Toda ocultación maliciosa en las cédulas respecto al número de habitantes, las inexactitudes en las condiciones de los mismos que á sabiendas se cometan, y los errores causados por descuidos, se castigarán con arreglo á las leyes.

Art. 6.º Los Municipios abonarán de sus respectivos presupuestos los gastos que en cada uno originé la inscripción de los habitantes, así como los de conducción de documentos desde la capital y devolución de éstos á la misma, y formación de cuadernos, padrones y resúmenes municipales. Todas las demás atenciones del censo hasta la publicación de sus resultados se cubrirán con cargo al presupuesto general del Estado.

Art. 7.º Se aprueba la adjunta instrucción, en la que se determina el procedimiento que se debe seguir y los requisitos que han de tener todas las operaciones censales hasta su terminación.

Art. 8.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

### INSTRUCCIÓN

PARA LLEVAR Á EFECTO EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES EL CENSO GENERAL DE LOS HABITANTES, SEGÚN LO DISPUESTO POR LA LEY DE ESTUDIO DE LA POBLACIÓN, FECHA 18 DE JUNIO DE 1887.

#### CAPÍTULO I

*De los funcionarios encargados de la formación del censo y de las operaciones preparatorias.*

Art. 1.º Recibida por los Gobernadores civiles la presente instrucción, dispondrán que se inserte en los *Boletines oficiales* para conocimiento de todos los habitantes, y el más exacto cumplimiento de sus disposiciones por parte de los Alcaldes. Al propio tiempo circularán ejemplares de la instrucción á todas las Autoridades y Corporaciones que deban remitir datos para la formación del censo, ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Los Alcaldes y las demás Autoridades y Corporaciones á quienes se dirija la instrucción por los Gobernadores, acusarán inmediatamente el recibo de ella.

Art. 2.º Los Gobernadores acordarán sin demora el establecimiento de las Juntas del censo de población, que serán de dos clases:

- 1.º Juntas de provincias.
  - 2.º Juntas de distritos municipales.
- Art. 3.º Compondrán las Juntas de

1.º El Gobernador, Presidente, y los individuos de la respectiva Comisión provincial de Estadística.

2.º Dos Diputados provinciales.

3.º El Fiscal de la Audiencia territorial, donde la hubiere; en su defecto el de la Audiencia de lo criminal, y á falta de éste el Juez de primera instancia, y habiendo más de uno, el de mayor antigüedad en la provincia.

4.º Cuatro Concejales del Ayuntamiento de la capital.

5.º Dos individuos del Clero catedral ó colegial, donde lo hubiere, y además los dos Curas párrocos más antiguos.

6.º El Comisario regio de Agricultura.

7.º El Registrador de la propiedad.

8.º Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la hubiere.

9.º El Jefe de más graduación del Cuerpo de la Guardia civil que resida en la capital de la provincia.

10. Dos Jefes del Ejército en servicio activo ó en reserva, residentes en la capital, de los cuales uno, donde fuese posible, deberá pertenecer á alguno de los Cuerpos de la Armada.

11. El Catedrático de Economía política de la Universidad ó Instituto de segunda enseñanza; á falta de aquél otro Profesor de uno de dichos establecimientos, y donde solo existan análogos de enseñanza libre, un profesor del más antiguo por el orden indicado.

12. Dos mayores contribuyentes por territorial.

13. Otros dos mayores contribuyentes por subsidio.

El Vicepresidente y Secretario de la Comisión de Estadística ejercerán los mismos cargos en la Junta provincial del Censo.

El Gobernador Presidente nombrará á los individuos de que tratan los párrafos segundo, cuarto, quinto, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero, los cuales se entiende que lo serán además de los que por los mismos conceptos forman parte de la Comisión provincial de Estadística; el nombramiento de los Vocales expresados en el párrafo décimo se hará previa designación de la Autoridad superior militar y marítima, en su caso, de la provincia.

También queda facultado el Gobernador para asociar á la Junta otras personas que por sus conocimientos y especiales circunstancias puedan ser útiles para estos trabajos.

Art. 4.º Las Juntas municipales se compondrán:

1.º Del Alcalde Presidente.

2.º De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento.

3.º Del Cura ó Curas párrocos si hubiese dos, y excediendo de este número de los dos más antiguos.

4.º Del Juez ó Jueces municipales, y á falta de alguno de ellos del suplente respectivo.

5.º Del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiese.

6.º Del Médico, del Farmacéutico, del Maestro de instrucción primaria y del Perito agrónomo, y si hubiese más de uno de cada clase, del que lleve más tiempo de residencia en la población.

7.º De tres mayores contribuyentes por las cuotas de territorial y subsidio industrial y de comercio, uno por cada clase.

8.º Del Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

9.º De las demás personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para esta clase de trabajos nombre el Presidente, quien designará también á aquellas de que trata el párrafo séptimo. Dichos nombramientos se harán en número necesario para que en unión de los anteriormente expresados puedan componer todas las comisiones que han de estar al frente de las Secciones en que se creyese preciso dividir el término municipal:

10. En las Juntas locales de capital de provincia, será también Vocal nato el Jefe de los trabajos estadísticos: y en representación del Cuerpo de la Guardia civil, se nombrarán Vocales de dicha Junta á dos Jefes ú Oficiales del mismo, por el Gobernador civil. También nombrará, poniéndose de acuerdo con la Autoridad militar, cuatro Jefes ú Oficiales del Ejército en servicio activo ó en reserva.

No formará parte de la junta municipal en la de las capitales de provincia, ninguno de los individuos que constituyan la Junta provincial del censo, á excepción del Jefe de trabajos estadísticos, que en esta ejercerá el cargo de Secretario, según el art. 3.º y en aquella solo el de Vocal, como acaba de decirse en el párrafo anterior.

Art. 5.º Todas las Juntas se constituirán dentro de los diez días siguientes al de la publicación de estas instrucciones en el *Boletín oficial* de la provincia, y se ocuparán desde luego:

1.º En dividir el distrito municipal en tantas secciones cuantas se consideren necesarias para que en un solo día puedan recogerse todas las cédulas de los habitantes inscritos en la sección, teniendo presente que cuanto mayor sea el número de secciones, mejor podrá inspeccionar los trabajos y cerciorarse de su exactitud la Comisión que esté al frente de cada una de ellas.

2.º En nombrar de su seno las Comisiones que bajo su inspección han de dirigir los trabajos censales en cada una de las secciones en que se haya dividido el término, designando el Vocal de las mismas que ha de presidirlas.

3.º En adoptar, teniendo en cuenta las eventualidades que puedan ocurrir, el método que para la debida uniformidad ha de seguirse en todas las secciones, procurando evitar entorpecimientos.

Art. 6.º Al designarse las secciones, se cuidará de que la parte de población correspondiente á caseríos diseminados y entidades aisladas, figure siempre en sección ó secciones distintas de las que comprendan el casco de cada población.

Para la circunscripción de dichas secciones, se preferirá á demarcaciones nuevas las divisiones civiles y eclesiásticas usuales y reconocidas. Si las poblaciones estuviesen divididas en barrios, cada uno de estos constituirá una sección por lo menos; pues en algunas capitales de provincia podrá considerarse conveniente que calles de cierta extensión compongan sección aparte. Se tendrá igualmente en cuenta, en la formación de secciones, no solo en el poblado, sino también en el campo, que la distribución de los edificios y viviendas, ya sea por calles, ya por agrupaciones, ha de hacerse con tales condiciones y tanta claridad, que en cualquier momento que se necesite pueda saberse fácilmente el número de habitantes,

hasta de las entidades inferiores de población, y aun de los caseríos y edificios aislados, procurando acomodar, en especial, las divisiones de la parte rural á las que componen el Nomenclátor general mandando formar en el presente año.

Cada sección tendrá, además del número correlativo de orden, el nombre de la entidad de población de más categoría ó más importante que se comprenda en la misma, como *Aldea de...*, *Concejo de...*, *Parroquia de...*, *Cortijada de...*, etc., á fin de que se distingan con toda claridad y desde luego unas secciones de otras. La numeración de las secciones será una sola y correlativa en cada Ayuntamiento. Empezarán en la capital del Municipio con los números 1, 2, 3, etcétera, según fuese necesario: seguirá la entidad de más importancia con el número ó números correlativos inmediatos al de la última sección de las en que se haya dividido dicha capital; y así continuará sucesivamente la numeración de las secciones por el orden de categoría de las entidades de población, debiendo resultar para la parte rural, la Sección á que corresponda el último número, si bastase una sola, ó los dos ó cuatro últimos números, si esta parte se hubiese dividido en dos ó cuatro cuarteles.

Además, y para mayor claridad de este extremo, se indican en el encabezamiento de las cédulas, las agrupaciones que más generalmente se conocen en el campo ó extramuros con cuyo dato será ya fácil y sencillo obtener, siempre que se necesiten, las cifras que correspondan á la población urbana y á la población rural.

Art. 7.º Las comisiones que se pongan al frente de las secciones, una vez constituidas, procederán á nombrar el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, y á determinar el número de personas que deban emplearse, así en la repartición de las cédulas casa por casa y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesitaren, como en recogerlas y llevarlas en su caso el día señalado, para lo cual atenderán á la clase y situación de las casas, aldeas, alquerías, quintarías, cortijos, molinos, tejares, cuevas, chozas y demás sitios habitados que haya en su radio, á la distancia en que se hallan del centro de la sección y á las condiciones especiales de sus moradores.

Art. 8.º También se ocuparán las comisiones, con toda preferencia y esmero, en formar una lista para cada Repartidor, en que consten los antecedentes más precisos que hayan podido adquirirse acerca del número y condiciones de las familias y aun de los individuos que habitan las casas comprendidas en las calles ó demarcación asignadas á los mismos Repartidores. Los antecedentes se tomarán ya del padrón municipal, ya de informes particulares; y aunque esta lista estará sujeta á rectificaciones que se harán sobre el terreno en el acto de la distribución de las cédulas, es de tanta importancia y utilidad para evitar omisiones ó inscripciones duplicadas, que deberá ponerse gran empeño en que resulte lo más completa y detallada posible.

(Se continuará.)

Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Número 587.

**CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.  
DISTRITO DE MURCIA.**

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero 4.º de minas D. José Asensio Sandoval en los dias y términos que á continuación se expresan.

Nú.º	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Sus dueños ó representantes.	Su vecindad.
<b>Del 10 al 17 de Octubre.</b>										
9004	María Santísima del Mar.	Demarcación.	Calaleño.	Ifre,	Mazarrón.	D. Pablo Nogués.	»	(Braemar. Warminis. Península. Soledad. Maria. San Diego. La Rebuscada. El Juanito. El Castillo. La Posiliva.	Sociedad Reina Mining. Idem id. Idem id. D. Eugenio Quiñero. Sociedad Porvenir. D. Diego Jiménez. Juan de la Cierva. Idem id. Gonzalo Perona. José Antonio Martínez	Aguilas. Idem. Idem. Lorca. Murcia. Aguilas. Murcia. Idem. Aguilas. Lorca.
9337	Emmita, (demasia).	Idem.	Lomo de Bas.	Gatrobillo.	Lorca.	Sociedad Reina Mining.	D. Eugenio Bañón			
9484	La Abeja, (demasia).	Idem.	Barranco de Pinilla.	Idem.	Idem.	D. Jacinto Alcaráz.	Pablo Nogués.			
9576	Complemento, (demasia).	Lt.º de plano.	Solana del Cocón.	Tebar.	Aguilas.	Juan de la Cierva.	»			
9582	San Luis.	Demarcación.	La Mulera.	Morata.	Loren.	Pedro José López.	Vicente Daviu.			
<b>Del 18 al 25 de Octubre.</b>										
9595	Logartijo.	Demarcación.	Barranco del Siscar.	Morata.	Lorca.	D. José María Marín	D. Pablo Nogués.	(La Inesperada. San Pedro. San Agustín. San José. Nueva Granada. La Bermeja. La Dolores. La Angelina. Número 1.º Juan y Terosa.	Juan Berné. Pedro José López. José Soler. José Montalbán. Alejandro Marín. Idem id. Idem id. José Soler. Juan Berné. Juan Bautista Ortega. Enrique Jaén.	Aguilas. Lorca. Idem. Idem. Aguilas. Idem. Idem. Lorca. Aguilas. Lorca.
9598	Lepanto.	Idem.	Barranco del Corral.	Idem.	Idem.	Idem id. id.	Idem id.			
9607	Mariba.	Idem.	Solana de las Monjas.	Carrasquilla.	Idem.	Idem id. id.	Idem id.			
9559	Sa. Teresa de los Angeles.	Reconocim.º	Cabezo de la Sima.	Idem.	Idem.	Juan Muñoz Puertas.	»			
9597	La Escondida.	Demarcación.	Cabezo de las Toscas.	Morata.	Idem.	José María Marín.	Pablo Nogués.			
<b>Del 22 al 29 de idem.</b>										
9554	La Caridad.	Demarcación.	Collado del Pino.	Morata	Lorca.	D. Angel Fernández.	D. Rafael Lario.			
9555	El Pepito.	Idem.	Hacienda del Pino.	Idem.	Idem.	Idem id.	Idem id.			
9596	El Buscón.	Idem.	Cabezo de los Villares.	Idem.	Idem.	José María Marín.	Pablo Nogués.	Santa Emilia y Santa Ana.	Cristobal Sánchez.	Lorca.

Murcia 30 de Septiembre de 1887.

EL SEGUNDO JEFE,

**Antonio Belmar.**

Número 546.

Negociado 3.º—Aguas.

Teniendo este Gobierno de provincia en consideración la importancia excepcional que reviste el ante-proyecto de obras contra las inundaciones en el Valle del Segura, formado por la Comisión de estudios, y la extensión de los documentos que han estado expuestos en la Sección de Fomento por término de 60 días para que puedan ser examinados por los Ayuntamientos y personas á quienes pueda interesar dichas obras: Vistas las razones expuestas por el Alcalde de esta capital, manifestando que el Ayuntamiento de su presidencia no ha podido en tan corto plazo examinar con la detención conveniente dichos documentos, y solicitando se prorrogue por uno ó dos meses mas; he acordado prorrogar dicho plazo hasta el 31 del mes actual, entendiéndose que si dentro de él no deducen ante este Gobierno las reclamaciones, que á su derecho convengan, se les tendrá como que se conforman con la ejecución de las obras que se proyectan.

Marcia 1.º de Octubre de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Sexta sección.

Número 545.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA

El día 12 de Octubre próximo, de ocho á nueve de la mañana, tendrá lugar en las Salas Consistoriales la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos y gravámen de la sal del casco y radio de esta población, cuyo contrato dará principio en 15 de dicho mes y terminará el 30 de Junio de 1890.

El tipo que ha de servir de base á la subasta es de 108.046 pesetas 36 céntimos á saber:

	Ptas.	Cts.
Cupo de consumos para el Tesoro.	51935	05
Gravámen de la sal.	2618	20
Recargo municipal del 100 por 100.	51935	05
3 por 100 de cobranza y conducción.	1553	06
<b>Total.</b>	<b>108046</b>	<b>36</b>

La licitación se efectuará por proposiciones verbales y pujas á la llana, no admitiéndose las ofertas que no cubran, por lo menos, el tipo señalado.

Para hacer proposiciones se requiere la presentación de la cédula personal y de la carta de pago que acredite haber consignado como depósito provisional, en las arcas municipales, 2161 pesetas, equivalentes al 2 por 100 del referido tipo.

La fianza definitiva que se exige habrá de constituirse en metálico, efectos públicos ó fincas á satisfacción del Ayuntamiento.

El pliego de condiciones que regulan el contrato se halla de manifiesto para su examen, en la Secretaría municipal.

El arrendatario viene obligado al pago de este anuncio en el Boletín oficial y demás gastos del expediente.

Molina 30 de Septiembre de 1887.—El Alcalde accidental, Jesualdo Sevilla.

Sexta sección.

Número 133.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LORQUÍ

CUARTO TRIMESTRE DE 1886. Á 1887.

CUENTA del cuarto trimestre del año económico de 1886 á 87 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	92	70
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	5363	44
<b>Cargo.</b>	<b>5756</b>	<b>14</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.	5754	94
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	1	20

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	OPERACIONES REALIZADAS EN ESTE TRIMESTRE.		TOTAL DE LAS OPERACIONES REALIZADAS HASTA ESTE TRIMESTRE.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>INGRESOS.</b>			
Productos ordinarios de Propios y comunes.	295	06	295 06
Idem de Montes.			
Idem de impuestos especiales establecidos.			
Idem de Beneficencia Municipal.			
Idem de Instrucción pública.			
Idem de Corrección pública.			
Idem de extraordinarios y eventuales.			
Idem de ampliación.			
Idem de resultas de años anteriores por adición.	26	71	1868 36
Idem de recursos para cubrir el déficit.	4551	05	3500 05
Idem reintegros.			
<b>Total cargo.</b>	<b>4577</b>	<b>76</b>	<b>5663 44</b>
<b>GASTOS.</b>			
Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	2302	28	1595 82
Idem 2.º Idem de policía de seguridad.	2	50	2 50
Idem 3.º Idem de policía urbana y rural.			
Idem 4.º Idem de instrucción pública.			
Idem 5.º Idem de beneficencia.			
Idem 6.º Idem de obras públicas.			
Idem 7.º Idem de corrección pública.	58	28	58 28
Idem 8.º Idem de montes.			
Idem 9.º Idem de cargas.	2062	»	2313 12
Idem 10 Idem voluntarios de nueva construcción.			
Idem 11 Idem imprevistos.	60	»	190 »
Idem 12 Idem ampliación.			
Idem 13 Idem resultas de presupuestos anteriores por adición.			1716 »
Idem 14 Idem devoluciones.			
<b>Total data.</b>	<b>4485</b>	<b>06</b>	<b>5751 94</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Lorquí á 30 Junio de 1887.—El Depositario, Juan Bermejo.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Lorquí á 30 de Junio de 1887.—El Secretario Contador, Jesús López y Marín.—V.º B.º: El Alcalde, Gil.

Octava sección.

Número 544.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LORCA

Don José Severo Olmedilla, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lorca, etc.  
Hago saber: Que por providencia

dictada en la pieza cuarta, correspondiente á los autos del juicio universal de quiebra de la razón social «Hijos de José María Tudela», representada por don Enrique, don Federico y don Eduardo Tudela Cachá, he acordado se participe á los acreedores de los mismos que en término de cincuenta días los que sean de España, de sesenta los residentes en países más

acá del Rhin y de los Alpes, y de ciento los del lado allá de dichos límites, presenten á los Síndicos don Emilio Abadie Cabronero, don Diego Rufz Mateos y don Francisco Carrasco Sánchez, los títulos justificativos de sus créditos, acompañando copias literales para que con estas formen aquellos el estado general que previene el Código de Comercio; así mismo se ha convocado á Junta general de acreedores, para el exámen y reconocimiento de los expresados créditos y se ha señalado para que se verifique este acto el día veinte y dos de Diciembre del presente año, y once de su mañana, advirtiéndolo, que en su caso se haga entrega á la referida Sindicatura decanato correspondiente á la quiebra.

Dado en Lorca á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—José S. Olmedilla.—Por su mandado, José Ruiz Noriega.

Número 548.

Cédula de citación.

Por el Sr. D. Nicolás de Leyva y Ballester, Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete y Juez especial en esta ciudad, se ha dictado con fecha de ayer providencia en la causa que instruye sobre detención de José Ríos Butrón y otros, llevada á cabo por disposición del Sr. Delegado especial del Gobierno, acordando se cite á Carmen Ramírez Bobadilla, Cecilio Porrás del Pino, Juan Manzanares López y Juan Romero Caparrós, cuyos domicilios y demás circunstancias se ignoran, á fin de que comparezcan dentro de los diez días siguientes desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de la provincia, en el despacho del Sr. Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta referida ciudad, en que se halla instalado el Juzgado especial, para recibirles declaración y hacerles el ofrecimiento que previene el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, con apercibimiento de que si no comparecen en el plazo señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Cartagena primera de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—El Secretario, Licend.º Alfredo Muñoz.—V.º B.º: Leyva.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—Ntra. Sra. del Rosario.

VELA Y ALUMBRADO.

En las iglesias del Rosario y Capuchinas.

Anuncios.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.